



Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	Yensy Herrera Parra			
Fecha/hora gestión	20/08/2026 11:51	Fecha/hora resolución	20/08/2026 13:28	
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001531	
* Tipo de resolución	Fondo			
Número de procedimiento	2026LY-000007-0015500001	Nombre Institución	INSTITUTO DE DESARROLLO RURAL	
Descripción del procedimiento	Contratación de servicios para estudios de biológicos especializados para la desafectación de patrimonio natural del estado a nivel nacional y su compensación ambiental			

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8002026000001678	29/07/2026 19:02	ILIANA VANESSA AGUILAR AGUILAR	ILEANA AGUILAR INGENIERIA Y ADMINISTRACION SOCIEDAD ANONIMA	Parcialmente con lugar	No aplica

Emitir el por tanto de la resolución	☐
--------------------------------------	--------------------------

3. *Resultando

I.- Que mediante documento No. 8002026000001678, ingresado el veintinueve de julio de dos mil veintiséis, la empresa Ileana Aguilar Ingeniería y Administración Sociedad Anónima interpuso recurso de objeción contra el pliego de condiciones de la Licitación Mayor No. 2026LY-000007-0015500001, promovida por el Instituto de Desarrollo Rural (INDER), para la contratación de servicios para estudios biológicos especializados para la desafectación de patrimonio natural del Estado a nivel nacional y su compensación ambiental.
II.- Que mediante auto No. 8052026000001103 del treinta de julio de dos mil veintiséis, esta División otorgó audiencia especial a la Administración licitante, la cual fue atendida y consta en el expediente de objeción.
III.- Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8002026000001678 - ILEANA AGUILAR INGENIERIA Y ADMINISTRACION SOCIEDAD ANONIMA

I.- SOBRE EL DEBER DE FUNDAMENTACIÓN DEL RÉGIMEN RECURSIVO.

El artículo 87 de la Ley General de Contratación Pública (LGCP), establece las causales por las cuales un recurso debe ser rechazado de plano, entre ellas será rechazado de plano por improcedencia manifiesta cuando el recurso se presente sin fundamentación. Asimismo, el numeral 88 de la LGCP, señala que los recursos se deben presentar debidamente fundamentados y con la prueba idónea, con invocación de los principios de la contratación pública y normas infringidas, además, impone la necesidad de que la parte recurrente acompañe su reclamo con los estudios técnicos que desvirtúen los criterios en que se sustente el acto impugnado.

Lo anterior se complementa con las disposiciones que al efecto contiene el Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), en los numerales 245 y 246 en los que se establece que el recurso será rechazado de plano por improcedencia manifiesta cuando se presente sin fundamentación, y en el supuesto de que el recurrente discrepe de los estudios que sirven de motivo a la decisión administrativa, debe rebatir esos estudios en forma razonada, aportando criterios emitidos por profesionales calificados en la materia que los desacrediten, los cuales deben constituir prueba óptima y pertinente para efectos de demostrar las afirmaciones de quien impugna o desvirtuar los análisis de la Administración, así, la presentación de alguna prueba suscrita por un profesional competente, será valorada conforme a las reglas de la sana crítica por parte del órgano contralor.

En consonancia con las normas referidas, como parte de la tramitación del recurso de objeción, el artículo 254 del RLGCP, establece que el recurso debe interponerse con la prueba que se estime conveniente y debidamente fundamentado, a fin de demostrar que el bien o el servicio que ofrece el recurrente puede satisfacer las necesidades de la licitante. Y en caso de objetarse aspectos técnicos del pliego de condiciones, se debe aportar prueba idónea, suficiente y acorde con la tesis argumentativa que plantee, que podrá consistir en criterios profesionales sobre la materia, información del fabricante, entre otros, todo ello vinculado con los alegatos formulados en contra del pliego. De modo que si no se cumple con lo descrito, la consecuencia procesal es el rechazo de plano del recurso de objeción por falta de fundamentación. En este sentido, ver resoluciones de esta División, tales como: R-DCP-SICOP-00221-2025 del 06 de febrero de 2025, R-DCP-SICOP-00987-2025 del 05 de junio de 2025 y R-DCP-SICOP-01450-2025 del 04 de agosto de 2025.

II.- SOBRE EL FONDO DEL RECURSO DE OBJECCIÓN INTERPUESTO POR LA EMPRESA ILEANA AGUILAR INGENIERÍA Y ADMINISTRACIÓN SOCIEDAD ANÓNIMA. Para los efectos de la resolución, debe indicarse que se resuelve conforme a lo indicado por las partes, según consta en el expediente electrónico del recurso de objeción en el Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP), por lo que la lectura integral de argumentos puede hacerse en el expediente, de forma que se hará una simple referencia cuando se requiera para la mejor comprensión de la resolución.

1.- OBJECCIÓN NO. 1. Sobre el factor de calificación 1.5 de la sección 4.4.2, relativo a publicaciones en revistas biológicas indexadas. Criterio de la División. El pliego de condiciones dispone: "4.4. Evaluación de ofertas / Criterio de evaluación 4.4.1. Precio Ofertado 60 / 4.4.2. Experiencia 30 / 4.4.3. PYMES 10 / Puntaje total: 100% / 4.4.2. Experiencia (30 %) Esta primera etapa contempla la evaluación de la experiencia del oferente y su correspondencia con los Términos de Referencia, según los siguientes criterios: (...) **1.5 Experiencia en la redacción e investigación científica con un mínimo de 3 artículos publicados en revistas biológicas indexadas (aportar enlaces). Max 10 pts +4 art publicados 10 pts 4 art publicados 8 pts 3 art publicados SUBTOTAL 6 pts 30 PUNTOS**" (el resaltado es propio). (Ver en expediente electrónico en [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2026LY-000007-0015500001 [Versión Actual]/ [F. Documento del Pliego de condiciones /] Anexo 1. Documento Complementario al Pliego de Condiciones 2026 - ESTUDIOS BIOLÓGICOS.pdf (4.12 MB)).

Al respecto, la recurrente cuestiona que se asignen 10 puntos a la experiencia en la redacción e investigación científica con un mínimo de 3 artículos publicados en revistas biológicas indexadas, alega la objetante que el factor incorporado excede los límites de discrecionalidad de la licitante para definir el sistema de calificación, al considerar que dicho factor incumple con los requisitos de proporcionalidad, pertinencia, trascendencia y aplicabilidad, al no versar sobre el objeto contractual y las labores propias de la ejecución, además, por no exigirse relación temática entre las publicaciones y el objeto del procedimiento, así como por representar un tercio del peso del componente de experiencia, todo ello sin estimar la objetante que conste en el expediente la justificación técnica respectiva y a su criterio resulta lesiva del principio de igualdad y libre concurrencia, al privilegiar estructuralmente a los perfiles de investigación académica frente a los perfiles de consultoría técnica aplicada. La impugnante aporta criterio técnico con el fin de sustentar sus argumentos y solicita se elimine el requerimiento de publicaciones en revistas indexadas o se ordene al INDER su justificación técnica.

Por su lado, la Administración, mediante el oficio INDER-GG-DRT-FT-ADT-OFI-0285-2026, del 05 de agosto de 2026, señala que la experiencia relevante para este contrato puede acreditarse mediante la ejecución previa de estudios técnicos aplicados, inventarios biológicos, monitoreos de biodiversidad, estudios de compensación ambiental, análisis ecológicos comparativos, informes ambientales institucionales, productos técnico-científicos y coordinación de equipos multidisciplinarios, por lo que acota la licitante que se allana parcialmente al reclamo y reformulará el componente de experiencia para que valore, de forma objetiva y verificable, la participación del oferente, consorcio o equipo profesional clave en estudios o productos técnicos relacionados con: a. Elaboración de informes técnicos ambientales para instituciones públicas o proyectos de investigación, de preferencia con la integración de componentes biológicos, sociales, territoriales y cartográficos. Agrega la entidad contratante que la redistribución se realizará de la siguiente manera: "*Experiencia en la redacción y elaboración de informes técnicos ambientales (aportar evidencias). Max 10 pts +4 informes generados 10 pts 4 informes generados 8 pts 3 informes generados 6 pts*".

Una vez analizados los argumentos expuestos, se observa que la entidad contratante manifiesta que acepta parcialmente el extremo objetado, por lo que es aplicable la figura del allanamiento, la cual es una facultad de la Administración de aceptar de forma total o en parte las pretensiones de quien recurre, de acuerdo con los artículos 89 de la LGCP y 249 del RLGCP. En el presente caso, se está ante un allanamiento parcial, por cuanto si bien la licitante acepta modificar el pliego, el cambio no corresponde a alguna propuesta exacta de la recurrente. Cabe recalcar que el factor de evaluación en su nueva versión debe ser lo suficientemente claro y preciso en cuanto a lo que se espera que aporten los potenciales oferentes (experiencia relevante) y la forma en que se verificará su cumplimiento, todo ello conforme expuso la licitante al atender la audiencia especial. Asimismo, este órgano contralor asume que la Administración ponderó mesuradamente la procedencia técnica de la modificación accedida y su pertinencia, todo ello corre bajo su entera responsabilidad y deberá extenderle la debida publicidad al eventual cambio. Por tanto, se declara **parcialmente con lugar** este punto del recurso.

2.- OBJECCIÓN NO. 2. Sobre el requisito de admisibilidad No. 9 "Presentar enfoque social verificable" de la sección 2.3. Criterio de la División. El pliego de condiciones dispone: "2.3. Requisitos de admisibilidad La oferta será declarada inadmisibles si incumple cualquiera de los siguientes requisitos mínimos: N° 9 Requisito mínimo Presentar enfoque social verificable Condición de admisibilidad Debe incluir metodología de mapeo de actores, convocatoria, a menos 2 sesiones informativas por sector, sistematización y manejo de expectativas comunitarias" (Ver en expediente electrónico en [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2026LY-000007-0015500001 [Versión

La recurrente alega que la cláusula es indeterminada por cuanto no define qué constituye un sector, de modo que admite lecturas territoriales, poblacionales, productivas o administrativas, y de la lectura que se adopte depende directamente el número de sesiones exigidas y, con ello, el costo de la oferta. Aunado a lo anterior, señala la objetante que pese a que el objeto se ejecuta a nivel nacional el requerimiento no identifica las áreas, los territorios o el número de comunidades comprendidas, ni qué se entiende por "manejo de expectativas comunitarias", ni cuáles son sus productos verificables, por lo que tratándose de un requisito de admisibilidad cuya consecuencia de incumplimiento es la exclusión de la oferta, la impugnante sostiene que la cláusula es incompatible con el principio de transparencia y solicita su precisión.

Por su parte, la Administración, mediante el oficio INDER-GG-DRT-FT-ADT-OFI-0285-2026, del 05 de agosto de 2026, señala que se allana parcialmente y procederá a aclarar qué sector corresponde a la unidad territorial o funcional definida por la Administración en cada orden de pedido, la cual podrá ser un cantón, distrito, comunidad, asentamiento, bloque de comunidades, área de intervención, área de compensación o unidad geográfica vinculada al objeto de la orden y que guarda una correspondencia e integralidad territorial. Asimismo, la licitante indica que el enfoque social verificable deberá incluir, como mínimo: a. metodología de mapeo de actores; b. identificación preliminar de actores institucionales, comunales o sociales relevantes; c. estrategia de convocatoria; d. mecanismo de registro documental; e. listas de asistencia; f. minutas que incluyan la sistematización de consultas, preocupaciones, percepciones y expectativas; g. incorporación de los hallazgos sociales en el informe final, de modo que la verificación de este requisito en fase de admisibilidad se realizará sobre la presentación de una propuesta metodológica razonada y verificable, sin que ello implique exigir en la oferta la ejecución previa de las actividades, las cuales se desarrollarán durante la ejecución de cada orden de pedido.

Ahora bien, se aprecia que la entidad contratante manifiesta que acepta de modo parcial el extremo objetado, lo que implica la concurrencia del allanamiento, el cual es una facultad de la Administración de aceptar total o parcialmente las pretensiones de quien recurre (artículos 89 de la LGCP y 249 del RLGCP). En el caso de marras, se está frente a un allanamiento parcial, toda vez que el INDER expone que procederá a clarificar y precisar el contenido del requerimiento cartelario, aunque no necesariamente el cambio corresponda a alguna propuesta concreta de la objetante. Así las cosas, este órgano contralor parte de que la Administración ponderó de forma pormenorizada la procedencia de lo aceptado, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá extenderle la debida publicidad a la eventual modificación. En consecuencia, se declara **parcialmente con lugar** este punto del recurso.

3.- OBJECCIÓN NO. 3. Sobre la posible contradicción entre la sección 2.2 y el requisito de admisibilidad No. 9. Criterio de la División. El pliego de condiciones dispone: "2.2. Especificaciones técnicas: Cada orden de trabajo bajo este contrato deberá ejecutarse en tres etapas técnicas claramente diferenciadas: una primera etapa de presentación y aprobación metodológica; una segunda etapa de presentación de resultados preliminares para validación de avances, identificación de errores metodológicos, verificación de suficiencia de muestreo y corrección de debilidades; y una tercera etapa de entrega final consolidada, con todos los productos técnicos, cartográficos, estadísticos y documentales requeridos para revisión y aprobación por parte de la Administración. / Detalle de los estudios / Gestión social, participación y mapeo de actores **El contratista deberá desarrollar un componente de gestión social que contemple: (...) 2 talleres participativos de socialización al inicio, durante los avances y al cierre** / 2.3. Requisitos de admisibilidad La oferta será declarada inadmisibile si incumple cualquiera de los siguientes requisitos mínimos: N° 9 Requisito mínimo Presentar enfoque social verificable Condición de admisibilidad Debe incluir metodología de mapeo de actores, convocatoria, a menos **2 sesiones informativas por sector**, sistematización y manejo de expectativas comunitarias" (el resaltado es propio). (Ver en expediente electrónico en [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2026LY-000007-0015500001 [Versión Actual]/ [F. Documento del Pliego de condiciones /] Anexo 1. Documento Complementario al Pliego de Condiciones 2026 - ESTUDIOS BIOLÓGICOS.pdf (4.12 MB)).

Al respecto, la recurrente alega que el enunciado de la sección 2.2 es materialmente incongruente, puesto que dispone dos talleres para tres momentos distintos del contrato, de modo que estima imposible determinar si se trata de dos talleres en total distribuidos entre tres momentos, de dos talleres por cada momento, o de otra combinación. La impugnante añade que a lo anterior se le suma que el requisito de admisibilidad No. 9 emplea una unidad de medida distinta -al menos 2 sesiones informativas por sector-, sin que el pliego establezca la relación entre talleres participativos y sesiones informativas, ni si se trata de obligaciones concurrentes o de la misma obligación enunciada de dos maneras. Por último, la objetante señala que la consecuencia de lo expuesto es que dos oferentes pueden llegar razonablemente a cantidades de actividades muy distintas y, por tanto, a precios no comparables entre sí, pues el factor precio es el preponderante en la calificación, por lo que solicita se precise el alcance del requerimiento, el estándar de sistematización exigido y sus productos verificables.

Por su lado, la Administración, mediante el oficio INDER-GG-DRT-FT-ADT-OFI-0285-2026, del 05 de agosto de 2026, señala que se allana parcialmente al reclamo y aclara que las actividades participativas mínimas por orden de pedido serán tres, distribuidas de la siguiente manera: a. una actividad inicial de socialización, información y presentación del proceso; b. una actividad intermedia de presentación de avances, validación social y recepción de observaciones; c. una actividad final de devolución de resultados, cierre del proceso y sistematización de principales hallazgos. Detalla la licitante que estas actividades podrán denominarse talleres participativos, sesiones informativas o actividades de socialización, según su finalidad específica, pero para efectos del pliego se entenderán como parte de una misma obligación de gestión social y participación. Aunado a lo anterior, la entidad contratante expone que cuando la naturaleza del área, la cantidad de comunidades involucradas, la dispersión territorial o la complejidad social lo requieran, la Administración podrá solicitar actividades adicionales dentro de la respectiva orden de pedido, lo que deberá quedar debidamente indicado y justificado en dicha orden. Finalmente, la Administración indica que procederá a ajustar la redacción del pliego para eliminar contradicciones entre talleres, sesiones informativas y sectores de intervención.

Bajo este panorama, en razón que la entidad contratante acepta de forma parcial el extremo objetado, es aplicable la figura del allanamiento, como facultad de la Administración de aceptar total o parcialmente las pretensiones de quien recurre, según los ordinales 89 de la LGCP y 249 del RLGCP. En la especie, es un allanamiento parcial, por cuanto si bien la licitante acepta modificar el pliego conforme indicó, el cambio no corresponde a alguna propuesta concreta de la recurrente. Así las cosas, este Despacho presupone que la Administración ponderó cuidadosamente la procedencia de lo accedido al atender la audiencia especial y su pertinencia, lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá extenderle la debida publicidad a las variaciones que realice. Por tanto, se declara **parcialmente con lugar** este punto del recurso.

4.- OBJECCIÓN NO. 4. Sobre el inventario de infraestructura, bienes públicos, servicios y servidumbres. Criterio de la División. El pliego de condiciones dispone: "2.2. Especificaciones técnicas: Cada orden de trabajo bajo este contrato deberá ejecutarse en tres etapas técnicas claramente diferenciadas: una primera etapa de presentación y aprobación metodológica; una segunda etapa de presentación de resultados preliminares para validación de avances, identificación de errores metodológicos, verificación de suficiencia de muestreo y corrección de debilidades; y una tercera etapa de entrega final consolidada, con todos los productos técnicos, cartográficos, estadísticos y documentales requeridos para revisión y aprobación por parte de la Administración. / Detalle de los estudios / **Inventario de infraestructura, bienes públicos, servicios y servidumbres** El contratista deberá efectuar un **inventario georreferenciado dentro de los polígonos de estudio**, incluyendo: • red vial nacional y cantonal; • caminos internos y servidumbres; • infraestructura pública

y comunal; • abastecimiento de agua; • electrificación; • telecomunicaciones; • transporte público; • otros servicios o bienes relevantes" (el resaltado es propio). (Ver en expediente electrónico en [2. Información de Pliego de condiciones]/ 2026LY-000007-0015500001 [Versión Actual]/ [F. Documento del Pliego de condiciones]/ Anexo 1. Documento Complementario al Pliego de Condiciones 2026 - ESTUDIOS BIOLÓGICOS.pdf (4.12 MB)).

Al respecto, la recurrente argumenta que la cláusula es de contenido abierto y deja el alcance final de la obligación a la apreciación de la contratante durante la ejecución, ya que señala que no se define la escala cartográfica ni la precisión de georreferenciación exigidas, toda vez que entre un levantamiento con receptores GNSS de precisión submétrica y una digitalización de gabinete sobre ortofotografía existente media una diferencia de costo de un orden de magnitud y ambas cumplirían el pliego. Asimismo, la impugnante alega que no se define el sistema de proyección ni el datum oficial de entrega, ni el modelo de datos, formato o metadatos exigidos para las bases de datos espaciales, ni tampoco se precisan fuentes admisibles, es decir, si el inventario debe levantarse en campo o puede construirse a partir de las bases institucionales existentes ni se define la cobertura territorial. Finalmente, la objetante expone que la indeterminación obligaría al oferente a cotizar el escenario más gravoso o cotizar un escenario acotado y asumir en ejecución un riesgo de magnitud desconocida, todo ello en contravención de los principios de transparencia, igualdad y valor por el dinero, por lo que solicita que se precise el alcance del requerimiento.

Por su parte, la Administración, mediante el oficio INDER-GG-DRT-FT-ADT-OFI-0285-2026, del 05 de agosto de 2026, señala que se allana parcialmente y procederá a aclarar que el requisito corresponde a una identificación e inventariado general georreferenciado, y no un levantamiento topográfico de precisión, diseño de ingeniería, avalúo, estudio jurídico de servidumbres ni certificación registral. Detalla la licitante que el inventario deberá realizarse dentro de los polígonos definidos para cada orden de pedido y, cuando sea necesario para comprender el acceso o funcionalidad territorial del área, en su entorno inmediato, de modo que el inventario deberá incluir, según corresponda: a. red vial nacional y cantonal; b. caminos internos; c. accesos; d. servidumbres aparentes; e. infraestructura pública y comunal; f. infraestructura asociada al abastecimiento de agua; g. electrificación; h. telecomunicaciones; i. transporte público; j. centros educativos; k. centros de salud; l. cementerios; m. salones comunales.

Adicionalmente, menciona la entidad contratante que la información podrá levantarse mediante revisión de fuentes institucionales, cartografía oficial disponible, información municipal, información catastral y registral, bases públicas, ortofotografías, trabajo de gabinete y verificación de campo, según la naturaleza del producto y que el contratista deberá indicar en su metodología las fuentes empleadas y el nivel de precisión aplicable. Además, señala la licitante que toda la información geoespacial deberá entregarse en formato editable e interoperable, preferiblemente en ambiente QGIS, con capas georreferenciadas, atributos mínimos, metadatos y sistema oficial de coordenadas indicado por la Administración, de forma que la precisión esperada será métrica o decimétrica, según la escala y naturaleza del producto solicitado.

Tras analizar los argumentos esbozados, se observa que la entidad contratante optó por aceptar parcialmente el extremo objetado, por lo que es de aplicación la figura del allanamiento, que corresponde a una facultad de la Administración de aceptar total o en parte las pretensiones de quien impugna, de acuerdo con los artículos 89 de la LGCP y 249 del RLGP. En este caso, se está ante un allanamiento parcial, por cuanto si bien la licitante acepta modificar el pliego en los términos expuestos al atender la audiencia especial para una mayor claridad del requerimiento, el cambio no corresponde a alguna propuesta de la recurrente. De modo que este órgano contralor asume que la Administración analizó cuidadosamente la procedencia de lo indicado y su pertinencia, todo lo cual corre bajo su entera responsabilidad y deberá extenderle la debida publicidad a las variaciones que realice. Por tanto, se declara **parcialmente con lugar** este punto del recurso.

5.- OBJECCIÓN NO. 5. Sobre la presunta falta de motivación de las cláusulas de admisibilidad y los factores de evaluación. Criterio de la División. La recurrente señala de forma subsidiaria que desde su óptica la combinación resultante de cláusulas de admisibilidad y factores de calificación no consta motivada como apta para asegurar la adquisición del mejor servicio, conforme exige el artículo 40 de la LGCP, norma que relata la objetante no se limita a autorizar a la Administración a definir un sistema de calificación, sino que impone que somete el resultado del ejercicio de la potestad a un estándar verificable. Añade la impugnante que el pliego define un objeto integrado por tres componentes sustantivos -biológico, socio-territorial y de levantamiento de infraestructura-; sin embargo, la totalidad del componente de experiencia se destina a competencias biológicas, por lo que no estima la objetante que conste en el expediente análisis técnico correspondiente que la combinación vigente satisface el mandato legal, por lo que pide su corrección.

Por su parte, la Administración, mediante el oficio INDER-GG-DRT-FT-ADT-OFI-0285-2026, del 05 de agosto de 2026, rechaza el reclamo y niega que el pliego carezca de relación con el objeto contractual o que impida seleccionar una oferta idónea, destaca la licitante que el cartel incorpora requisitos de admisibilidad, especificaciones técnicas, productos por etapa, equipo profesional especializado, experiencia, precio y condición PYME, procurando equilibrar idoneidad técnica, razonabilidad económica y acceso a la contratación pública. Agrega la entidad contratante que modificará lo indicado respecto a las publicaciones indexadas, sustituyéndolo por experiencia en la redacción y elaboración de informes técnicos ambientales para fortalecer la correspondencia entre el sistema de evaluación y los componentes sustantivos del objeto contractual. Por último, la Administración solicita se declare sin lugar este motivo en cuanto pretende cuestionar integralmente la estructura del pliego.

Sobre los aspectos debatidos por las partes, es menester señalar que la Administración cuenta con amplia facultad para definir los requisitos de admisibilidad, los factores de evaluación acordes al objeto contractual y las especificaciones de los bienes o servicio por adquirir, según se deriva de los numerales 40 de la LGCP, 90 y 91 del RLGP, por ende, el pliego de condiciones se presume válido y corresponde a quien lo objeta demostrar los defectos que estime este contenga, en virtud de la carga de la prueba que recae sobre la parte impugnante (artículos 88 de la LGCP, 246 y 254 del RLGP). En el caso de marras, la recurrente únicamente realiza un cuestionamiento generalizado, sin precisar algún vicio en concreto de alguna de las cláusulas de admisibilidad o de los factores de evaluación, sin evidenciar cómo estos requisitos no se ajustan a las particularidades de la integralidad del objeto contractual o los motivos que justifiquen la modificación de los requerimientos cartelarios y en qué medida, por lo que el reclamo planteado de forma genérica es insuficiente para poder colegir que existe algún yerro que deba ser corregido en el pliego y acarrea que el reclamo de la objetante carezca de la fundamentación debida.

Así las cosas, correspondía a la objetante demostrar con prueba idónea y pertinente por qué con dichos requisitos de admisibilidad o con el sistema de evaluación establecido no resulta posible la selección de la plica más acorde al interés público o de qué forma la regulación fijada violenta principios de la contratación pública o disposiciones del ordenamiento jurídico, lo que no se ha demostrado en el presente caso, por consiguiente no se aprecia que la objetante haya provisto su reclamo del ejercicio argumentativo y probatorio necesario. Por tanto, ante la falta de fundamentación debida del reclamo, se impone el **rechazo de plano** del punto.

Respecto al deber de fundamentación y las facultades regulatorias de la licitante, se remite a la resolución de esta Contraloría R-DCP-SICOP-02332-2025, del 11 de diciembre de 2025, donde se recalca que el pliego de condiciones se presume válido y conforme al ordenamiento jurídico, conforme la regla establecida en el artículo 128 de la Ley General de la Administración Pública, por ende, corresponde al recurrente la carga de la prueba para desvirtuar el pliego de condiciones o evidenciar cualquier clase de falencia que este presente de frente a los principios

de la contratación pública o bien, a las reglas de la ciencia, la técnica o los principios elementales de justicia, lógica o conveniencia, según lo estatuye el artículo 16 de la ley mencionada.

III.- CONSIDERACIONES DE OFICIO. 3.1.- Regla fiscal. De conformidad con el artículo 11 y el Capítulo IV, ambos del Título IV de la Ley de Fortalecimiento de las Finanzas Públicas No. 9635 del 3 de diciembre de 2018 y el Decreto Ejecutivo N°41641-H, Reglamento al Título IV de la Ley N°9635, Responsabilidad Fiscal de la República, se recuerda a la Administración licitante, su deber de verificar desde la fase de presupuestación de la contratación, el cumplimiento al límite de regla fiscal previsto para el ejercicio económico del año en curso, así como el marco de presupuestación plurianual dispuesto en el artículo 176 de la Constitución Política. Para estos efectos, la Administración deberá adoptar las medidas de control interno necesarias para verificar que el monto asignado a la contratación que se licita cumple con dichas disposiciones, debiendo advertirse que su inobservancia podría generar responsabilidad administrativa del funcionario, conforme lo regulado en el artículo 26 de la citada Ley.

5. Aprobaciones

Encargado	YENSY JOSETTE HERRERA PARRA	Estado firma	Ha fallado la validación de la firma
Fecha aprobación(Firma)	20/08/2026 11:54	Vigencia certificado	10/07/2025 09:12 - 09/07/2029 09:12
DN Certificado	CN=YENSY JOSETTE HERRERA PARRA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=YENSY JOSETTE, SURNAME=HERRERA PARRA, SERIALNUMBER=CPF-01-1645-0428		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA	Estado firma	Ha fallado la validación de la firma
Fecha aprobación(Firma)	20/08/2026 13:27	Vigencia certificado	29/11/2023 09:19 - 28/11/2027 09:19
DN Certificado	CN=EDGAR RICARDO HERRERA LOAIZA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=EDGAR RICARDO, SURNAME=HERRERA LOAIZA, SERIALNUMBER=CPF-01-0884-0876		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	25/08/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01470-2026	Fecha notificación	20/08/2026 14:46